

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-046/2014.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de enero de dos mil quince.

Vistos, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir el **oficio IEM-UF/187/2014, de fecha once de diciembre de dos mil catorce**, a través del cual la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, da respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora instituto político actor; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Instauración del procedimiento. El once de julio de dos mil trece, se inició el procedimiento administrativo oficioso IEM-P.A.O.-CAPyF-17/2013¹, dicho procedimiento derivó del *“Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once”*.²

b) Dictamen emitido por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán expidió el *“Dictamen emitido conforme al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo”*³, mediante el cual analizó el proyecto de acuerdo remitido por el Instituto Electoral de Michoacán por el que clasifica como reservada determinada información, dictamen en el cual declaró la procedencia de clasificar como información reservada, entre otras, las constancias que integran el procedimiento administrativo oficioso IEM-P.A.O.-CAPyF-17/2013, en tanto no hayan causado estado.

c) Acuerdo emitido por la Comisión de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil catorce, la

¹ Como consta en la foja 149, del presente expediente.

² Como consta en la foja 148, del presente expediente.

³ Visible en copia certificada que obra a fojas de la 26 a la 38.

Comisión de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, procedió a clasificar como reservada la información que en esos términos había sido dictaminada por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.⁴

d) Solicitud de información. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio sin número dirigido a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Oficioso identificado bajo el número de expediente IEM/P.A.O-CAPYF-17/2013.⁵

e) Acto impugnado. El once de diciembre del año próximo pasado, por medio del oficio IEM-UF/187/2014 la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dio contestación a la solicitud mencionada en el párrafo anterior⁶, en el sentido de que se encontraba imposibilitada para expedirle las copias solicitadas al ser información reservada.

II. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la respuesta emitida por la responsable, mediante escrito de quince de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán recurso de apelación⁷.

⁴ Visible en copia certificada que obra a foja de la 44 a la 52, del presente expediente.

⁵ Como consta a fojas 22 y 23, del presente expediente.

⁶ Como consta en la foja 24, del presente expediente.

⁷ Como consta a fojas de la 3 a la 11, del presente expediente.

Medio de impugnación al cual se dio el trámite de ley, sin que hubieren comparecido terceros interesados.

a) Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEM-SE-1059/2014⁸, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

b) Turno a ponencia. Mediante proveído del mismo diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-046/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento en la misma fecha mediante oficio TEE-P 826/2014⁹.

c) Radicación y requerimiento. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Ponente radicó el presente recurso de apelación; asimismo, a fin de mejor proveer requirió diversa información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán¹⁰, consistente en la materia de la queja que diera lugar al procedimiento administrativo oficio IEM-P.A.O.-CAPYF-

⁸ Como consta en la copia certificada visible a foja 2 del presente expediente.

⁹ Como consta a fojas de la 137 a 139, del presente expediente.

¹⁰ Acuerdo que obra a fojas de la 140 a la 143 del presente expediente.

17/2013, así como la fecha de su instauración y el estado procesal que guardaba el mismo.

d) Cumplimiento de requerimiento y admisión. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce se recibió el oficio IEM-SE-1089/2014¹¹ a través del cual el Secretario Ejecutivo desahogó el requerimiento que se le formuló. Por lo que el veintinueve del mes y año señalados, se le tuvo por debidamente cumplimentado; y se admitió a trámite el presente recurso de apelación.

e) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil quince, al considerarse agotada la sustanciación del recurso de mérito, se declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

¹¹ Como consta a fojas 148 y 149, del presente expediente.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia son de orden público su estudio es preferente, por tal motivo previo al estudio de fondo del asunto, se procede a examinar si en el caso se actualiza la que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva de la Materia.

En efecto, aduce la autoridad administrativa electoral que el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional resulta improcedente, al surtirse la hipótesis normativa contenida en el invocado artículo, el cual establece que:

“III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor;...”

En principio, cabe señalar que el interés jurídico procesal consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia por la posible conculcación al derecho sustancial del actor y la intervención del órgano jurisdiccional del que solicita el dictado de providencias para remediarlo mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de esa medida para subsanar la referida irregularidad, con entera independencia de que quede o no acreditada la conculcación del derecho que se dice violado; lo anterior, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹².

¹² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 398 y 399.

En el caso concreto, el interés jurídico procesal del Partido Revolucionario Institucional se surte porque impugna una determinación de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual, en concepto de la parte actora, afecta su esfera jurídica, al negarle la información que éste le solicitó, pues refiere vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido que con entera independencia de que le asista la razón o no a dicho ente político, su interés para tramitar el presente recurso de apelación se deduce de la negativa de la responsable de entregarle la documentación que solicita.

Por ello, resulta inconcuso que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, del citado ordenamiento, relativa a la falta de interés jurídico del actor.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación cumple plenamente con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se expone.

1. Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención

expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación; los agravios causados; los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que el oficio recurrido le fue notificado el once de diciembre de dos mil catorce¹³, por lo que el término para impugnar dicha determinación inició el doce del mes y año citados, para fenecer el diecisiete siguiente, toda vez que el acto impugnado no está vinculado con el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, por lo que no se toman en cuenta para los términos el sábado trece y el domingo catorce de diciembre, por ser inhábiles en términos de ley¹⁴. En consecuencia que al haberse presentado el recurso de apelación, el quince de diciembre del año citado, es inconcuso que fue presentado dentro del término de ley.

3. Legitimación y personería. Se cumplen dichos requisitos en el medio de impugnación ya que fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo hace valer el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante

¹³ Tal y como consta en el acuse de recibido que obra a foja 24 del expediente.

¹⁴ Cobra aplicabilidad al respecto la jurisprudencia **1/2009-SR11, de rubro "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES."**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 516 a 518.

propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre del partido, por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable¹⁵ y con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la personería del promovente¹⁶; documentales públicas que generan valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la ley referida.

4. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el oficio IEM-UF/187/20014, de fecha once de diciembre de dos mil catorce, y que a continuación se transcribe:

¹⁵ Visible a fojas 17 a 21 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 11 del presente expediente.

*“Morelia, Michoacán, a 11 de diciembre de 2014.
Oficio: IEM-UF/187/2014*

**Lic. Octavio Aparicio Melchor,
Representante Propietario del
Partido Revolucionario Institucional
ante el Consejo General del Instituto
Electoral de Michoacán.
Presente.**

En atención a su escrito de 8 de diciembre del año en curso, presentado en esta Unidad en esa misma fecha, mediante el cual solicitó copias certificadas, por quintuplicado, de las constancias que integran el procedimiento administrativo oficioso registrado con clave de identificación IEM-P.A.O.-CAPYF-17/2013, me permito informarle lo siguiente:

*La información solicitada se encuentra clasificada como **reservada** conforme al Dictamen emitido el 7 de julio de año en curso, por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (ITAIMICH), así como por el Acuerdo del 30 de octubre próximo pasado, expedido por la Comisión de Acceso a la Información Pública de este Instituto Electoral de Michoacán.*

*Lo anterior, en virtud de que **se trata de un procedimiento administrativo** iniciado de oficio por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, **el cual actualmente se encuentra en trámite**, esto es, sin resolución que haya causado estado, por lo que en términos de los artículos 44, 45 y 46, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 30, 31, 32 y 33, fracción VII, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, **es información reservada.***

Bajo ese contexto, el acceso para el público en general al procedimiento antes citado, sería permitido legalmente hasta que la resolución que se dicte dentro del mismo haya causado estado. Por las consideraciones jurídicas antes vertidas, esta Unidad de Fiscalización se encuentra imposibilitada para expedirle las copias certificadas solicitadas.

Sin otro particular, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.”

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, son los siguientes:

“HECHOS

[...]

SEXTO.- Mediante oficio **IEM-UF/187/2014** de fecha 11 de diciembre del 2014, notificó mi negativa de petición de copias certificadas solicitadas que corresponden al Procedimiento Administrativo Oficioso registrado con la clave **IEM-P.A.O-CAPYF-17/2013**, sin razón fundada ni motivada en la cual pudiera descansar la negativa a mi petición.

El acto contenido en el oficio aludido de parte de la Unidad de Fiscalización, como parte y/u órgano del Instituto Electoral de Michoacán, viola derechos constitucionales en perjuicio del partido que represento y el interés público en general, al negar infundadamente el acceso a la información y transparencia, así como violenta el principio de certeza por el cual se rigen los actos de ese Instituto Electoral de Michoacán dentro del cual se encuentra a la unidad de fiscalización, sus órganos, comisiones, que integran el mismo.

AGRAVIOS

*Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional el segundo y tercer párrafo, de la contestación de la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su oficio **IEM-UF/187/2014**, de fecha 11 de diciembre de 2014, mismo que en su párrafo segundo y tercero establece:*

‘La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme al Dictamen emitido el 7 siete de junio (sic) del año en curso, por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (ITAIMICH), así como por el Acuerdo del 30 treinta de octubre próximo pasado, expedido por la Comisión de Acceso a la Información Pública de este Instituto Electoral de Michoacán.’

‘Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual actualmente se encuentra en trámite, esto es, sin resolución que haya causado estado, por lo que en términos de los artículos 44, 45 y 46, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 30, 31, 32 y 33, fracción VII, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, es información reservada.’

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 16, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 34, 101, párrafo segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán; del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic); 1, 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; 1, fracción I y III, 2, 3, 4, 10, fracción XI, 28, 44, 45, 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, 30, 31, (sic) 40, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

Causa agravio al partido político que represento así como el (sic) interés público en general, el que la responsable no ajuste sus determinaciones a las disposiciones constitucionales legales establecidas, apartándose con ello a los principios de legalidad y seguridad jurídica, debido que la documentación solicitada es de interés público, contrario a lo que sostiene la responsable, provocando con su decisión, la violación al derecho humano, al acceso a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos(sic), Tratados Internacionales y la Constitución Local del Estado de Michoacán; esto es así porque el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado; el derecho a la información a los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, adicionalmente toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información, para lo cual deben contar con igualdad de oportunidades proporcionadas por cualquier medio sin discriminación alguna y por ningún motivo.

Ante la ausencia de motivación y debida fundamentación, la negativa de la autoridad reviste un ocultamiento de información que la propia ley no establece como reservada, contrario a la opinión de la responsable, pues cabe destacar que el derecho a la información será garantizado por el Estado, que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos, que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente, derivado de los argumentos esgrimidos con anterioridad esta autoridad deberá declarar el agravio fundado en consecuencia revocar la decisión que por este medio se combate y ordenar en reparación del mismo, que sean otorgadas las copias certificadas solicitadas.

Por último cito como precedente judicial de (sic) TEEM-RAP-045/2011, en el que se resolvió una petición similar y que está

autoridad resolutora deberá observar y acatar en virtud a que una vez declara firme adquiere la calidad de obligatoria.

...”

SEXTO. Estudio de fondo. En principio cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer, a efecto que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; lo que además es acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados, pues la demanda es un todo.

Siendo aplicables al respecto, las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números 02/98 y 04/99, que son del siguiente rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁷.

Lo anterior viene a cuenta, toda vez que de la lectura y análisis integral del escrito inicial de demanda se desprende en esencia que el instituto político actor se duele de la negativa –plasmada en el oficio impugnado–, por parte de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de otorgarle copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM-P.A.O.-CAPyF-17/2013, aduciendo que con **el oficio impugnado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica**, debido a que la documentación solicitada es de interés público, y que por tanto, la autoridad electoral viola su derecho de acceso a la información, destacando –sigue refiriendo el actor– que existió una "**ausencia de motivación y debida fundamentación**", ya que la negativa de la autoridad reviste un ocultamiento de información que la propia ley no establece como reserva¹⁸.

Ahora, si bien de una lectura inicial a la demanda se advierte que el actor hace valer la **ausencia** de fundamentación y motivación del acto impugnado, de un análisis integral a lo expuesto por el apelante, así como al oficio IEM-UF/187/2014, este Tribunal advierte como principio de agravio lo aducido en torno a la **indebida** fundamentación y motivación en la negativa vertida por la autoridad responsable al darle contestación a su petición, lo cual -supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva Electoral- será materia del

¹⁷ Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

¹⁸ Véase escrito de apelación visible a fojas de la 5 a la 10.

análisis correspondiente, pues para ello expone argumentos tendentes a desvirtuar las razones en que se sustenta dicha negativa.

Cabe apuntar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fundamentación y motivación es una obligación sustancial impuesta a todo acto de autoridad¹⁹; sin embargo, cuando la misma no es observada puede controvertirse a partir de dos vías distintas, que son a saber, la derivada de su ausencia y la correspondiente a su incorrecta o indebida formulación o fundamentación; produciéndose la primera –falta de fundamentación y motivación– cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en tanto que, la segunda –indebida fundamentación y motivación–, se actualiza cuando en el acto de autoridad **sí** se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las característica específicas de éste, que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, de igual modo en el supuesto en que **sí** se indican las razones que tuvo la responsable en consideración para emitir el acto, pero

¹⁹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado precedente jurisprudencial que se encuentra consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, y cuyo rubro y texto refieren: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”**.

aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso²⁰.

Hecha tal distinción, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, se advierte que los agravios que expone el instituto político apelante se vierten, como ya se indicó, sobre una **indebida** fundamentación y motivación, pues del acto reclamado se puede advertir que el mismo no carece de los requisitos que apunta el recurrente, fundamentación y motivación, ello, con entera independencia de su correcta o inadecuada formulación. Considerar lo contrario, esto es, que no existe fundamentación ni motivación, como lo propone el apelante, de verlo así tendría por efecto inmediato declarar infundado su agravio, pues bastaría constatar que la responsable sí fundó y motivó como se dijo con independencia de lo correcto o inadecuado; pues de una revisión al oficio impugnado se advierte que se hace referencia a los dispositivos 44, 45 y 46, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como 30, 31, 32 y 33, fracción VII, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, que también destacó que la información solicitaba se encontraba clasificada como reservada, por lo que el acceso para el público en general sería permitido hasta que la resolución que se dicte en el procedimiento haya causado estado; con lo cual se tendría por satisfecho tales exigencias.

²⁰ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47, página 1964, y cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.

Además, para llegar a dicha conclusión se toma en cuenta también, el hecho consistente en que el propio apelante sostuvo diversos argumentos por los cuales considera que la fundamentación y motivación de la autoridad responsable no fue correcta, pues al respecto, destacó que se transgrede su **derecho humano de acceso a la información** por las razones siguientes:

1. Porque con la negativa de otorgar las copias solicitadas, además de apartarse de los principios de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad responsable viola el interés público en general, al tratarse de documentación que es de interés público.
2. Porque se viola el derecho humano de acceso a la información que en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas.
3. Porque con dicha negativa existe un ocultamiento de información que la ley no establece como reservada.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado criterio en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente; ello, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, intitulada

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²¹.

Con base en lo anterior y previo a entrar al análisis de los motivos de disenso referidos, cabe destacar respecto del derecho jurídico que se dice vulnerado –acceso a la información–, el marco normativo que lo contempla y los criterios judiciales que al respecto ha adoptado el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En principio, resulta importante indicar que el derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser garantizado por el Estado, quien se regirá por principios y bases relacionados con la materia y que se establecen en dicho dispositivo, como son entre otros, los siguientes:

1. Que toda información que posea cualquier autoridad, entidad, organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **es pública** y sólo **puede ser reservada temporalmente** por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

2. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**.

²¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

3. La información que se refiere a los **datos personales y la intimidad será protegida** en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes.

4. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

5. Se deben establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos, que se sustancien ante órganos u organismos especializados e imparciales, autónomos en cuanto a su gestión y decisión.

Asimismo, cabe señalar que al tratarse de un derecho con carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, que resulte también de naturaleza eminentemente política-electoral al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional y democrático de derecho, máxime que como en el caso, participa como titular de ese derecho un instituto político, en tanto que resulta sujeto obligado un órgano técnico de la autoridad administrativa electoral, vinculados por la misma materia electoral y la segunda bajo los valores o principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; ello, tal como lo destacó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXVIII/2005, intitulada: **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE”²².

Y es que como también lo ha referido la Sala Superior,²³ el derecho de acceso a la información pública es un elemento angular en el desarrollo de los sistemas democráticos modernos, ya que garantiza a los ciudadanos allegarse de la información oportuna y veraz para contar con las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de libre pensamiento y en su caso de la libertad de expresión, así como el de otros derechos fundamentales relacionados con la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.

Con base en lo hasta aquí expuesto, el derecho de acceso a la información, se puede entender como la **imperiosa obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo ya sea federal, estatal o municipal –aún tratándose de índole electoral– de publicitar todos sus actos**, con las únicas limitantes que el propio marco constitucional establece.

Ahora bien, en el ámbito local, el derecho de referencia se encuentra reglamentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que en sus numerales 1, 7, fracción III y IV, 9, 44, 45, 46, fracciones III y IX, 47, fracción I, se establece en esencia:

²² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1105 a la 1107.

²³ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 y SUP-RAP-197/2014 acumulados.

- Que dicha normativa tiene entre otros objetivos, **proteger, promover y garantizar el derecho de acceso a la información pública.**
- Que son sujetos obligados, entre otros, los órganos públicos autónomos –caso concreto, el Instituto Electoral de Michoacán-, así como los partidos políticos.
- Que la información que se encuentre en posesión de los citados sujetos obligados **estará a disposición de toda persona, con excepción de aquella que se considere como reservada o confidencial.**
- Que se considera de información reservada la clasificada mediante acuerdo del titular de los mencionados sujetos obligados, emitiendo dictamen previo por el Instituto.
- Que la clasificación de la información como reservada procede **cuando se trate de expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado;** cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés público o suponga un riesgo para su realización y cuando sea considerada por disposición expresa de una ley, entre otros.
- Que el acuerdo que clasifique la información como reservada demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

En tanto que, en el caso particular que nos ocupa, resulta a su vez aplicable el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que en sus numerales 1, 4, 30, 31, 32, 33, fracciones II, IV y VII, 35 y 41, disponen en esencia lo siguiente:

- Que las disposiciones del referido Reglamento son de orden público y de observancia general para todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán.
- Que su **objeto es establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales internos para garantizar a toda persona el acceso a la información pública** del propio Instituto, con excepción de aquella que se considere como reservada o confidencial.
- Que **únicamente podrá restringirse el acceso a la información cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial** mediante acuerdo de la Comisión Interna del Instituto Electoral de Michoacán en dicha materia y previo dictamen de procedencia emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Que **la declaración de reserva podrá realizarse en cualquier momento** y será obligatoria para todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán.
- Que se considerará como **reservada**, entre otras, **la información relativa a los procedimientos de quejas**

por faltas administrativas y aplicación de sanciones, **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa por el Consejo**; de igual forma, aquella información que pueda obstaculizar las actividades de investigación administrativa y **la de los expedientes de procesos jurisdiccionales y administrativos en tanto no hayan causado estado**.

- Que una vez **clasificada la información como reservada**, la Comisión de referencia deberá apoyar su decisión, explicando las circunstancias especiales o razones para ello.
- Que será información confidencial, la que se encuentre en posesión del Instituto Electoral de Michoacán relativa a datos personales.

Como se puede advertir tanto del marco constitucional como de las leyes secundarias antes referidas, si bien **el derecho de acceso a la información lleva implícito el principio de máxima publicidad** en el Estado democrático, también cabe puntualizar que **el mismo no es absoluto**, pues acorde a lo establecido en la propia Carta Magna –artículo 6º– encuentra sus límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos, entre otros, de orden público, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con su dignidad o reputación; remitiendo a su vez a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Ahora, en atención a dicho mandato constitucional y como lo destaca la normativa secundaria, se establecen a su vez dos criterios bajo los cuales la información puede limitarse, y que son el de **información confidencial** y el de **información reservada**; entendiéndose por la primera la relativa a los datos personales incluyendo los de los funcionarios y servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, en tanto que por la segunda, se prevé un catálogo específico de supuestos en los cuales se considera de ese modo, como sería la relativa a *los procedimientos de quejas por faltas administrativas y aplicación de sanciones, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa por el Consejo; así como la que pueda obstaculizar las actividades de investigación administrativa, en cumplimiento del Código y demás leyes vigentes aplicables a la materia; y la de los expedientes de procesos jurisdiccionales y administrativos en tanto no hayan causado estado*; entre otros; lo que deja en claro que a través de dicho catálogo, tanto el legislador como las propias autoridades en ejercicio de sus facultades reglamentarias establecieron de manera puntual los límites al derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que aún **las reservas configuradas normativamente, tampoco son a su vez absolutas**, pues al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2014, intitulada: **“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

ELECTORAL”²⁴, estableció criterio en el sentido de que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, y aun cuando la información sea calificada como reservada y confidencial **deben tener acceso a la misma**, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Sin embargo, aunque **la reserva y la confidencialidad de la información tampoco es absoluta** pues pueden tener acceso los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, también se puede advertir que dicha Sala Superior a su vez señala una excepción a esa regla que es, que debe tratarse sólo bajo el **supuesto de que la información resulte ser necesaria para el desempeño de las atribuciones de éstos**, pues como también lo sostuvo dicho órgano electoral superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-130/2008 –precedente que formó parte de la citada jurisprudencia–, ello no implica que los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo tengan un acceso abierto e ilimitado a cualquier información reservada o confidencial del Instituto, que no esté vinculada o no sea indispensable para el ejercicio de sus atribuciones.

En síntesis, de todo lo expuesto podemos concluir jurídicamente que, como todo derecho humano el derecho fundamental de acceso a la información pública en el contexto de la máxima publicidad es consustancial con la esencia del Estado constitucional y democrático de derecho, y el cual también se reconoce a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, sin embargo, dicho derecho no es absoluto, pues

²⁴ Consultable en la página web [http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=23/2014].

para ello existen las excepciones de la información clasificada como confidencial y la catalogada como reservada, las cuales a su vez tampoco son absolutas, pues al respecto la Sala Superior destaca como excepción cuando se trate de información que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Consejo General.

Precisado lo anterior, corresponde avocarnos a los motivos del disenso expuesto por el instituto político apelante, mismos que serán analizados en su conjunto, dada la estrecha vinculación que se advierte de los mismos, sin que ello le cause perjuicio al actor, tal como ya ha quedado indicado en párrafos anteriores.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral resulta **infundado** el agravio, acorde a las siguientes consideraciones:

Primeramente como se anticipó, el Partido Revolucionario Institucional **solicitó copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Oficio identificado con el número IEM/P.A.O-CAPYF-17/2013²⁵.**

En respuesta a ello, la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-UF/187/2014²⁶, contestó a dicha petición, que **la información solicitada era clasificada como reservada** conforme al Dictamen emitido el siete de julio de dos mil catorce por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, así como de conformidad con el acuerdo de treinta de octubre del mismo año, expedido por la

²⁵ Véase en copia certificada el escrito de petición a fojas 22 y 23.

²⁶ Visible en copia certificada a fojas 24 y 25.

Comisión de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán; **al tratarse de un procedimiento administrativo que se encontraba en trámite**, sin resolución que hubiere causado estado.

Ahora bien, corresponde delimitar si efectivamente la información requerida corresponde a la del catálogo de información reservada.

Como quedó indicado en el marco normativo preliminar, los artículos 30, 31 y 33, fracciones IV y VII, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, establecen la restricción de acceso a la información cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial mediante acuerdo de la Comisión Interna del Instituto Electoral de Michoacán en materia de Acceso a la Información Pública, previo dictamen de procedencia emitido por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán; así como la ordenada por la ley, entre las que se encuentran: *“aquella información que pueda obstaculizar las actividades de investigación administrativa, en cumplimiento del Código y demás leyes vigentes aplicables a la materia”*, así como la de *“los expedientes de procesos jurisdiccionales y administrativos en tanto no hayan causado estado”*.

En ese tenor, se advierte del dictamen emitido el siete de julio de dos mil catorce por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán²⁷, que *“la totalidad de las constancias que integran los expedientes*

²⁷ Consultable en copia certificada visible a fojas de la 26 a la 38.

identificados con las claves: ...IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013...”, procedía calificarlas como información reservada, por tratarse de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad fiscalizadora a efecto de determinar la posible existencia de faltas administrativas en materia de financiamiento de los partidos políticos y que de publicarse antes de ser resueltos por el Consejo General, entorpecerían el procedimiento mismo y lesionarían los principios de legalidad y certeza, además de causar afectaciones a los involucrados.

Por su parte, en el acuerdo de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán²⁸, mediante el cual se clasifica como reservada la información dictaminada por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, se reiteró catalogar como reservada, entre otras, las constancias correspondientes al expediente IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013.

En ese sentido que **contrario a lo sostenido por el instituto político apelante, tanto la normativa como los acuerdos indicados sí establecen como información reservada la que éste pretende obtener**, misma que acorde al información rendida a este Tribunal por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-1089/2014²⁹, aún se encuentra en estado de investigación, pues están pendientes diligencias por realizar.

De la misma forma, también se advierte que la reserva decretada con la concurrencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán y el

²⁸ Consultable en copia certificada visible a fojas de la 44 a la 52.

²⁹ Visible a fojas 148 y 149 del expediente.

propio Instituto Electoral de Michoacán a través de su Comisión de Acceso a la Información Pública, es acorde con la normativa invocada, ello es así, porque como lo señaló el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al rendir información a este órgano jurisdiccional mediante el oficio referido, tal procedimiento fue instaurado para efectos de determinar la certeza de las aportaciones recibidas por el Partido de la Revolución Democrática, en el ejercicio correspondiente al segundo semestre de dos mil once, entre otros; lo cual actualiza la hipótesis de reserva prevista en el citado artículo 33, fracción II, que, como se ha dicho, aún se encuentra en estado de investigación.

Por otro lado, **en cuanto al interés público que señala el actor se encuentra vulnerado al negarle las copias solicitadas, y a que con ello se transgrede su derecho que constituye un elemento fundamental en los procesos electorales**, éste órgano jurisdiccional estima que no tiene razón.

Y es que si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 85, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos son entidades de interés público con derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las formas específicas que la ley determine.

En el caso que nos ocupa, la falta de información que particularmente solicita el partido político actor, no incide en la marcha del proceso electoral en curso, para de ese modo considerarle de interés público inherente al proceso electoral, además la materia de **la queja que diera lugar al Procedimiento**

Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013, ni siquiera es materia del actual proceso electoral que se está desarrollando en esta entidad, pues al respecto y acorde a la información solicitada por este Tribunal, se puede advertir que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su oficio IEM-SE-1089/2014³⁰, informó que:

a) La materia de dicho procedimiento derivó del *“Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del dos mil once”*.

b) Que éste se instauró a fin de tener certeza de que las aportaciones en efectivo recibidas por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio correspondiente al segundo semestre de dos mil once, corresponden a los aportantes que se identificaron en el referido Dictamen, así como para determinar sobre la posible vulneración a diversas disposiciones de la normativa electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la posible preeminencia del financiamiento privado sobre el público en el ejercicio dos mil once.

En ese sentido, no es dable sostener el interés público derivado del desarrollo del actual proceso electoral, así como tampoco un interés particular del instituto político apelante, pues

³⁰ Visible a fojas 148 y 149 del expediente.

dicho sea de paso, éste no es parte dentro de ese procedimiento administrativo, y si bien no se requiere serlo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el mismo queda dentro del supuesto de excepción, al tratarse de información reservada – como sería el caso que nos ocupa–.

Asimismo, tampoco puede inferirse que dicho instituto político se encuentre en el caso de excepción a la reserva que prevé la ya invocada jurisprudencia 23/2014³¹, virtud a que la normativa electoral no establece en tratándose de la sustanciación de un procedimiento administrativo, alguna atribución o función para los partidos políticos que no sean parte del mismo.

En ese tenor, la información en esta materia, antes de ser pública en las modalidades que la norma electoral prevé, tiene un carácter reservado, necesario para que la autoridad administrativa electoral pueda ejercer sus funciones investigadoras sin obstáculo alguno.

Estimar lo contrario, es decir, hacer públicas las constancias que integran los expedientes de los procedimientos administrativos electorales, pondría en riesgo la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora, aunado a que, el divulgar la información solicitada antes de que concluya la investigación, podría producir un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela la normatividad de la materia, como son a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que

³¹ Intitulada: ***“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***.

constituyen los principios que debe considerar en sus actos la autoridad electoral.

Lo anterior, en virtud de que las constancias que integran el procedimiento aún no son determinantes, puesto que de la valoración que la autoridad administrativa electoral haga al cúmulo de elementos probatorios podrá llegar a la convicción respecto de la acreditación o no de los hechos investigados, razón por la cual, hacer pública en este momento la información solicitada por el instituto político, podría generar incertidumbre y obstaculización de las funciones investigadoras, esto acorde a lo dispuesto en el artículo 33, fracción IV, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, que establece precisamente la información que pueda obstaculizar las actividades de investigación.

En tales condiciones, en el caso que nos ocupa no es dable sostener que exista una vulneración al interés público, además de que el instituto político actor no señaló las razones por las que considera que se viola el interés público en general y que como quedó indicado no podría derivarse de un derecho de acceso a la información vinculado al proceso electoral.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el instituto político actor invoca a fin de sostener su pretensión, el precedente judicial relativo al recurso de apelación número TEEM-RAP-045/2011, resuelto por este Tribunal Electoral en sesión del veintitrés de noviembre de dos mil once, aduciendo que ahí se resolvió una petición similar y que esta autoridad debe observar y acatar.

Al respecto, debe desestimarse su argumento, virtud a que el precedente que refiere, si bien correspondió a un asunto vinculado con el tema de acceso a la información, cabe destacar que **no se trata del mismo supuesto que ahora nos ocupa**, pues al remitirnos al fallo invocado³², se desprende que en aquél asunto el Partido de la Revolución Democrática solicitó como materia de acceso a la información que no le fue entregada, la documentación soporte de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las precampañas electorales que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; información que en efecto se consideró pública al formar parte del dictamen y proyecto de resolución correspondiente, pues perdía su carácter de información reservada, al momento en que el Consejo General resolvió; además sobre este tema la Sala Superior en jurisprudencia 50/2013, intitulada: **“INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN”**³³, ha sostenido que ese tipo de documentos no constituyen información reservada.

Caso contrario al del presente asunto, pues como ya se estableció no se trata del mismo tipo de información, ya que aquí versa sobre constancias inherentes a un procedimiento administrativo oficioso que aún se encuentra en etapa de investigación y que como tal se sigue clasificando como información reservada.

³² Consultable en copias certificadas a fojas de la 117 a la 136.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 48 y 49.

En relatadas condiciones y al ser **infundado** el agravio que nos ocupa, en términos del artículo 54, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **CONFIRMAR** el oficio impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la determinación contenida en el oficio número **IEM-UF/187/2014**, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el once de diciembre de dos mil catorce.

Notifíquese personalmente, al actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero

Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ